



Sleg6024  
16.05.13  
Audiencia Pública

**Anteproyecto de Ley XX/2013, de XX, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en materia del régimen aplicable a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva autorizadas conforme a la Directiva 2011/61/UE**

(...)

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...,

DISPONGO:

*Artículo Único. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.*

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva queda modificada en los siguientes términos:

**Uno.** Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 2, se añaden las letras d) y e), y se modifica el primer párrafo siguiente a dichas letras, que quedan redactadas como sigue:

“c) A las Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, gestionadas por sociedades gestoras autorizadas en otro Estado miembro al amparo de la Directiva 2011/61/EU, cuando se comercialicen en España a inversores profesionales. En este caso, sólo les serán aplicables en su actuación en España las normas a las que se refiere el artículo 15 bis.

d) a las Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en Estados no miembros de la Unión Europea gestionadas por gestoras autorizadas en otro Estado Miembro al amparo de la Directiva 2011/61/EU y a las IIC gestionadas por sociedades gestoras no domiciliadas en la Unión Europea, en ambos casos cuando se comercialicen en España a inversores profesionales. En este caso, sólo les serán aplicables en su actuación en España las normas a las que se refiere el artículo 15 ter.

e) a las IIC señaladas en los apartados c), y d) anteriores cuando se comercialicen en España a inversores minoristas. En este caso, sólo les serán aplicables en su actuación en España las normas a las que se refiere el artículo 15 quáter.

En cualquier caso, las letras b), c), d) y e) anteriores sólo serán de aplicación a las Instituciones de Inversión Colectiva de tipo abierto y a aquellas asimilables a las previstas en el artículo 37 de esta Ley y en sus normas de desarrollo. En ningún caso resultará de aplicación a estas Instituciones de Inversión Colectiva el artículo 30 bis de la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores. A tales efectos, se entenderá por Institución de Inversión Colectiva de tipo abierto aquella cuyo objeto sea la inversión colectiva de los fondos captados entre el público y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y cuyas unidades, a petición del tenedor, sean recompradas o reembolsadas, directa o



indirectamente, con cargo a los activos de estas instituciones, con una periodicidad por lo menos anual. Se equipara a estas recompras o reembolsos el hecho de que una Institución de Inversión Colectiva actúe a fin de que el valor de sus acciones o participaciones en un mercado secundario oficial o en cualquier otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea no se desvíe sensiblemente de su valor liquidativo.”

**Dos.** Se da nueva redacción a la letra f) del apartado 1. del artículo 11 en los siguiente términos:

“f) Designar un depositario en el caso de las IIC financieras previstas en el Título III, Capítulo I.”

**Tres.** Se da nueva redacción al artículo 15 que queda como sigue:

*“Artículo 15. Comercialización en España de las acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras reguladas por la Directiva 2009/65/CE.*

1. La comercialización en España de las acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea de acuerdo con la Directiva 2009/65/CE será libre con sujeción a las normas previstas en este artículo, desde que la autoridad competente de su Estado miembro de origen comunique a la IIC que ha remitido a la CNMV el escrito de notificación con información sobre las disposiciones y modalidades de comercialización de las acciones o participaciones en España, y cuando proceda, sobre las clases de éstas o sobre las series de aquéllas, el reglamento del fondo de inversión o los documentos constitutivos de la sociedad, su folleto, el último informe anual y en su caso el informe semestral sucesivo, el documento con los datos fundamentales para el inversor y el certificado acreditativo de que la IIC cumple las condiciones impuestas por la Directiva 2009/65/CE.

En todo caso, la CNMV aceptará el envío por medios electrónicos de la documentación a que se refiere el primer párrafo.

La CNMV no exigirá información o documentación adicional a lo establecido en este artículo.

Las IIC deberán respetar las disposiciones normativas vigentes en España que no entren en el ámbito de la Directiva 2009/65/CE, así como las normas que regulan la publicidad en España. La CNMV supervisará el cumplimiento de estas obligaciones.

Conforme a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo, las IIC deberán facilitar los pagos a los accionistas y partícipes, la adquisición por la IIC de sus acciones o el reembolso de las participaciones, la difusión de las informaciones que deban suministrar a los accionistas y partícipes residentes en España, y, en general, el ejercicio por éstos de sus derechos.

2. La IIC a que se refiere el apartado anterior proporcionará a los inversores radicados en España toda la información y documentación que con arreglo a la legislación de su Estado miembro de origen deba proporcionar a los inversores radicados en dicho Estado. Esta información se proporcionará en la forma establecida en esta ley y en su normativa de desarrollo.



El documento con los datos fundamentales para el inversor y sus modificaciones deberán presentarse en castellano o en otra lengua admitida por la CNMV.

El folleto y los informes anual y semestral y sus modificaciones deberán presentarse en castellano, en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales o en otra lengua admitida por la CNMV.

La traducción de la información a la que se refieren los párrafos anteriores se realizará bajo la responsabilidad de la IIC y reflejará fielmente el contenido de la información original.

3. En caso de modificación de la información sobre las modalidades de comercialización de participaciones o acciones, o en relación con las clases de éstas que se vayan a comercializar, comunicada en el escrito de notificación a que se refiere el párrafo primero del apartado primero, la IIC a que se refiere el apartado primero informará de ello por escrito a la CNMV antes de que dicha modificación sea efectiva.

La IIC comunicará a la CNMV cualquier modificación de los documentos a que se refiere el primer párrafo del apartado primero e indicará el sitio en que pueden obtenerse en formato electrónico.”

**Cuatro.** Se añade un nuevo artículo 15 bis con la redacción siguiente:

*“Artículo 15 bis. Comercialización en España de las Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea gestionados por gestoras autorizadas en otro Estado miembro al amparo de la Directiva 2011/61/UE.*

La comercialización en España a inversores profesionales, tal y como se definen en el apartado 3 del artículo 78bis de la Ley del Mercado de Valores, de las acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea gestionados por gestoras autorizadas en otro Estado miembro al amparo de la Directiva 2011/61/UE será libre con sujeción a las normas previstas en este artículo, desde que la autoridad competente del Estado miembro de origen de ésta comunique a la gestora que ha remitido a la CNMV el escrito de notificación identificando las IIC que la gestora pretende comercializar así como dónde se encuentran establecidas. En dicho escrito se incluirá la siguiente información:

- a) las disposiciones y modalidades de comercialización de las acciones o participaciones en España, y cuando proceda, sobre las clases de éstas o sobre las series de aquéllas,
- b) el reglamento del fondo de inversión o los documentos constitutivos de la sociedad,
- c) el folleto de la institución o documento equivalente y el último informe anual
- d) la identificación del depositario de la IIC,
- e) una descripción de la IIC, o cualquier información sobre ésta, a disposición de los inversores,
- f) información sobre el lugar en que se encuentra localizada la IIC principal si la IIC que se pretende comercializar es una IIC subordinada,



g) cuando proceda, información sobre las medidas adoptadas para impedir la comercialización de la IIC entre inversores minoristas.

h) certificado acreditativo del Estado miembro de la Unión Europea de origen de la sociedad gestora que confirme que dicha gestora está autorizada por la Directiva 2011/61/UE para gestionar IIC con una determinada estrategia de inversión.

Cuando se trate de una IIC subordinada, solo se podrá comercializar en España si el fondo principal está domiciliado en la Unión Europea y está gestionado por una gestora autorizada al amparo de la Directiva 2011/61/EU.

El escrito de notificación y la declaración señalada en la letra h) deberán presentarse en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

En todo caso, la CNMV aceptará el envío por medios electrónicos de la documentación a que se refiere el primer párrafo.

La CNMV no exigirá información o documentación adicional a lo establecido en este artículo.

Las IIC deberán respetar las disposiciones normativas vigentes en España referidas a la comercialización y la publicidad en España. La CNMV supervisará el cumplimiento de estas obligaciones.

Conforme a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo, las IIC deberán facilitar los pagos a los accionistas y partícipes, la adquisición por la IIC de sus acciones o el reembolso de las participaciones, la difusión de las informaciones que deban suministrar a los accionistas y partícipes residentes en España, y, en general, el ejercicio por éstos de sus derechos.”

**Cinco.** Se añade un nuevo artículo 15 ter, que queda redactado como sigue:

*“Artículo 15 ter. Comercialización en España a inversores profesionales de Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en un Estado no miembro de la Unión Europea gestionados por gestoras autorizadas en otro Estado miembro de acuerdo con la Directiva 2011/61/UE y de IIC gestionadas por gestoras no domiciliadas en la Unión Europea.*

1. La comercialización en España de las acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere el artículo 2.1.d) que se dirija a inversores profesionales, requerirá que con carácter previo se acredite ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Que la normativa española regula la misma categoría de Institución de Inversión Colectiva a la que pertenece la institución extranjera y de que la Institución de Inversión Colectiva está sujeta en su Estado de origen a una normativa específica de protección de los intereses de los accionistas o partícipes semejante a la normativa española en esta materia.

b) Informe favorable de la autoridad del Estado de origen a la que esté encomendado el control e inspección de la Institución de Inversión Colectiva con respecto al desarrollo de las actividades de ésta.

c) que existan acuerdos adecuados de cooperación entre las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad gestora y las autoridades de supervisión del tercer



país en el que está establecida la IIC de fuera de la UE con objeto de garantizar al menos un intercambio eficaz de información que permita a las autoridades competentes llevar a cabo sus funciones de acuerdo con la Directiva 2011/61/UE;

d) que el país en el que está establecida la IIC o la gestora de fuera de la UE no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional, en adelante GAFI;

Acreditados tales extremos, la Institución de Inversión Colectiva deberá someterse a los siguientes requisitos:

1.º Aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos que acrediten la sujeción de la Institución de Inversión Colectiva y las acciones, participaciones o valores representativos de su capital o patrimonio al régimen jurídico que le sea aplicable.

2.º Aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de:

a) las disposiciones y modalidades de comercialización de las acciones o participaciones en España, y cuando proceda, sobre las clases de éstas o sobre las series de aquéllas,

b) el reglamento del fondo de inversión o los documentos constitutivos de la sociedad,

c) el folleto de la institución o documento equivalente y el último informe anual

d) la identificación del depositario de la IIC

e) una descripción de la IIC, o cualquier información sobre ésta, a disposición de los inversores,

f) información sobre el lugar en que se encuentra localizada la IIC principal si la IIC que se pretende comercializar es una IIC subordinada,

g) cuando proceda, información sobre las medidas adoptadas para impedir la comercialización de la IIC entre inversores minoristas.

Todos los documentos a los que se refiere este apartado deberán presentarse en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas.

Para que la Institución de Inversión Colectiva pueda comercializar sus acciones o participaciones en España será preciso que sea expresamente autorizada a tal fin por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que quede inscrita en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La autorización podrá ser denegada por motivos prudenciales, por no darse un trato equivalente a las Instituciones de Inversión Colectivas españolas en su país de origen, por no quedar asegurado el cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina de los mercados de valores españoles, por no quedar suficientemente garantizada la debida protección de los inversores residentes en España y por la existencia de perturbaciones en las condiciones de competencia entre estas Instituciones de Inversión Colectiva y las Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en España.



Una vez autorizadas e inscritas en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores estas instituciones, conforme a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo, deberán facilitar los pagos a los accionistas y partícipes, la adquisición por las IIC de sus acciones o el reembolso de sus participaciones, la difusión de las informaciones que deban suministrar a los partícipes y accionistas residentes en España, y en general el ejercicio por estos de sus derechos.

2. Reglamentariamente se determinará las condiciones de comercialización de las Instituciones de Inversión Colectiva a las que se refiere el artículo 2.1.d) cuando dispongan de pasaporte comunitario.”

**Seis.** Se añade un nuevo artículo 15 quáter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15 quáter. *Comercialización en España a inversores minoristas de Instituciones de Inversión Colectiva referidas en el artículo 2.1 e).*

La comercialización en España de las acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva referidas en los artículos 2.1 e) a inversores minoristas requerirá que con carácter previo se acredite ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cumplimiento de las letras a) a d) del artículo 15 ter.

Acreditados tales extremos, la Institución de Inversión Colectiva deberá someterse a los siguientes requisitos:

1.º Aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos que acrediten la sujeción de la Institución de Inversión Colectiva y las acciones, participaciones o valores representativos de su capital o patrimonio al régimen jurídico que le sea aplicable.

2.º Aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los estados financieros de la Institución de Inversión Colectiva y su correspondiente informe de auditoría de cuentas, preparados de acuerdo con la legislación aplicable a dicha Institución de Inversión Colectiva.

3.º Aportación, aprobación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de un folleto informativo y un documento con los datos fundamentales para el inversor o documento equivalente, así como su publicación.

Todos los documentos a los que se refiere este apartado deberán presentarse acompañados de su traducción al castellano.

Para que la Institución de Inversión Colectiva pueda comercializar sus acciones o participaciones en España será preciso que sea expresamente autorizada a tal fin por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que quede inscrita en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La autorización podrá ser denegada por motivos prudenciales, por no darse un trato equivalente a las Instituciones de Inversión Colectivas españolas en su país de origen, por no quedar asegurado el cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina de los mercados de valores españoles, por no quedar suficientemente garantizada la debida protección de los inversores residentes en España y por la existencia de perturbaciones en las condiciones de



competencia entre estas Instituciones de Inversión Colectiva y las Instituciones de Inversión Colectiva autorizadas en España.

Una vez autorizadas e inscritas en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores estas instituciones quedarán sometidas a las mismas obligaciones de información que se establecen en el quinto párrafo del apartado 1 del artículo 15.

El intermediario facultado deberá facilitar gratuitamente a los accionistas o partícipes residentes en España de la IIC extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título II de esta Ley, el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor y los informes anual y semestral de las IIC, así como el reglamento de gestión del fondo o, en su caso, los estatutos de la sociedad. Estos documentos se facilitarán en su traducción al castellano.”

**Siete.** Se modifica el título del artículo 16 que queda como sigue:

“Artículo 16. Comercialización de las acciones y participaciones de IIC españolas reguladas por la Directiva 2009/65/CE en el ámbito de la Unión Europea”.

**Ocho.** Se añade un nuevo artículo 16 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 16 bis. *Comercialización de IIC españolas gestionadas por sociedades gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE, en el ámbito de la unión Europea.*

Las SGIIC españolas autorizadas al amparo de la Directiva 2011/61/UE que pretendan comercializar en el ámbito de la Unión Europea las acciones o participaciones de IIC, deberán remitir a la CNMV un escrito de notificación identificando las IIC que se pretendan comercializar así como dónde están establecidas. Asimismo remitirán la siguiente información:

- a) las disposiciones y modalidades de comercialización de las acciones o participaciones de la IIC en los Estados miembros donde pretenda comercializarlas, y cuando proceda, sobre las clases de éstas o sobre las series de aquéllas,
- b) el reglamento del fondo de inversión o los documentos constitutivos de la sociedad,
- c) el folleto de la institución o documento equivalente y el último informe anual
- d) la identificación del depositario de la IIC,
- e) una descripción de la IIC, o cualquier información sobre esta, a disposición de los inversores,
- f) información sobre el lugar en que se encuentra localizada la IIC principal si la IIC que se pretende comercializar es una IIC subordinada,
- g) la indicación del Estado miembro en que tenga previsto comercializar la IIC entre inversores profesionales.



h) cuando proceda, información sobre las medidas adoptadas para impedir la comercialización de la IIC entre inversores particulares.

La CNMV verificará que esta documentación esté completa. A más tardar 20 días hábiles después de la fecha de recepción del expediente de documentación completo a que se refiere el párrafo primero, la CNMV lo transmitirá a las autoridades competentes del Estado o los Estados miembros en que se pretenda comercializar la IIC. Esta remisión se llevará a cabo por medios electrónicos.

La CNMV adjuntará al escrito de notificación un certificado acreditativo que confirme que la sociedad gestora está autorizada por la Directiva 2011/61/UE a gestionar IIC con esa estrategia de inversión concreta.

Una vez transmitido el expediente de notificación, la CNMV lo notificará inmediatamente a la sociedad gestora. La gestora podrá iniciar la comercialización de la IIC en el Estado miembro de acogida a partir de la fecha de dicha notificación.

En caso de que sean diferentes, la CNMV informará asimismo a las autoridades competentes del Estado miembro donde se autorizó la IIC de que la gestora puede comenzar a comercializar participaciones de la IIC en el Estado miembro de acogida.

El escrito de notificación y el certificado referidos en el primer y cuarto párrafo se expedirán, al menos, en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

En caso de modificación sustancial de alguno de los datos comunicados de conformidad con el primer párrafo, la gestora informará de ello por escrito a la CNMV al menos un mes antes de hacer efectiva la modificación, si la misma está prevista, o, en el caso de una modificación imprevista, inmediatamente después de producirse la modificación.

Si, como consecuencia de la modificación prevista la gestión de la IIC por parte de la gestora, ya no fuese conforme con la presente Ley o, en general, la gestora ya no cumpliera la presente Ley, las autoridades competentes pertinentes informarán a la gestora, sin demora injustificada, de que no puede aplicar la modificación.

Si la modificación prevista se aplica sin perjuicio de los dos párrafos anteriores, o si se ha producido un acontecimiento imprevisto que ha provocado una modificación, como consecuencia de la cual la gestión de la IIC por parte de la gestora pudiera dejar de ser conforme con la presente ley, o si la gestora pudiera dejar de cumplir la presente ley, la CNMV adoptará todas las medidas oportunas, incluyendo, si fuese necesario, la prohibición expresa de la comercialización de la IIC.

Si las modificaciones son aceptables porque no influyen en la conformidad con la presente ley de la gestión de la IIC por parte de la gestora, o en el cumplimiento por la gestora de la presente ley, la CNMV informará, sin demora injustificada, de dichas modificaciones a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.”

**Nueve.** Se modifica el apartado 6 del artículo 17, que queda redactado como sigue:





“6. La CNMV establecerá los modelos normalizados de toda la documentación a la que se refiere el presente artículo.

La CNMV mantendrá un registro de folletos, documentos con los datos fundamentales para el inversor, informes anuales, semestrales y trimestrales de las IIC al que el público tendrá libre acceso.

Todos los documentos citados en los apartados anteriores, simultáneamente a su difusión entre el público, serán remitidos a la CNMV con el objetivo de mantener actualizados los registros a los que hace referencia el párrafo anterior. En el caso del folleto y del documento con los datos fundamentales para el inversor su difusión requerirá el previo registro por la CNMV de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 de esta Ley. En el caso de los fondos, el registro del documento con los datos fundamentales para el inversor y del folleto requerirá su previa verificación por la CNMV.

Las obligaciones que se derivan del segundo y tercer párrafo de este apartado se aplicarán también respecto de las sociedades gestoras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea al amparo de la Directiva 2009/65/CE, que lleven a cabo la actividad de gestión de una IIC autorizada en España.”

**Diez.** Se modifica el apartado 3 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

“3. En el caso de sociedades de inversión, los procesos de fusión se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, en lo que no esté dispuesto por esta ley y su normativa de desarrollo.

El procedimiento de fusión se iniciará previo acuerdo del proyecto común de fusión por los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión, el cual, junto al resto de información que se determine reglamentariamente, habrán de facilitar a la CNMV para su autorización. Dicha autorización se solicitará a la CNMV una vez que la fusión haya sido acordada por el Consejo de Administración y antes del cumplimiento de los requisitos de publicidad del proyecto de fusión establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril.

La autorización, junto con la información adecuada y exacta sobre la fusión prevista que se determinará reglamentariamente, deberá ser objeto de comunicación a los accionistas de todas las sociedades afectadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos de publicidad del proyecto de fusión establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.

La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, una vez que la CNMV autorice la fusión.

La ecuación de canje definitiva se determinará sobre la base de los valores liquidativos y número de acciones en circulación del día anterior al del otorgamiento de la escritura pública de fusión, siendo válida a dichos efectos la certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad de inversión o por el Secretario del Consejo de Administración o Consejero Delegado de la sociedad gestora.



Reglamentariamente se desarrollará el contenido del proyecto de fusión.”

**Once.** Se modifica el título de la Sección 1ª del Capítulo I del Título III con la siguiente redacción:

“Sección 1ª: *Disposiciones comunes aplicables a las Instituciones de Inversión Colectiva que cumplan con la Directiva 2009/65/CE y a otras Instituciones de Inversión Colectiva similares*”

**Doce.** Se añade una Sección 3ª al Capítulo I del Título III con la siguiente redacción:

“Sección 3ª: *Disposiciones aplicables a otras IIC de carácter financiero que no cumplan con la Directiva 2009/65/CE.*”

**Trece.** Se añade un nuevo artículo 33 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 33 bis. *IIC de Inversión Libre.*

Las IIC de Inversión Libre son aquellas de carácter financiero excepcionadas de cumplir con los principios de artículo 23 de esta Ley. Reglamentariamente se determinarán los activos aptos, las reglas sobre inversiones y obligaciones frente a terceros de dichas IIC.

Las denominaciones “Fondo de Inversión Libre” o “Sociedad de Inversión Libre”, o sus siglas “FIL” y “SIL” serán privativas de las entidades autorizadas, constituidas y registradas conforme a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo”.

**Catorce.** Se añade un nuevo artículo 33 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 33 ter. *IIC de IIC de Inversión Libre.*

Las IIC de Inversión Libre reguladas en esta Ley son aquellas IIC a las que les aplicarán las reglas sobre IIC de carácter financiero, con las excepciones que se determinen reglamentariamente.

La denominación “IIC de IIC de Inversión Libre”, o su sigla “IICIICIL” será privativa de las entidades autorizadas, constituidas y registradas conforme a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo”.

**Quince.** Se modifica el artículo 34 con la siguiente redacción:

“Artículo 34. *Concepto.*

Son IIC de carácter no financiero todas aquellas que no estén contempladas en el Capítulo I del Título III de esta Ley.”



**Dieciséis.** Se modifica el apartado 2 del artículo 37 que queda redactado como sigue:

“2. La gestión de una sociedad de inversión inmobiliaria podrá encomendarse a una entidad gestora. Reglamentariamente se establecerá la obligación de contar con el concurso de un depositario.”

**Diecisiete.** Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

“1. Las SGIC son sociedades anónimas cuyo objeto social consistirá en la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación, y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión.”

**Dieciocho.** Se añade la letra c) al apartado 2 del artículo 40, con la redacción siguiente:

“c) la recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros, únicamente en el caso de sociedades gestoras autorizadas a gestionar alguno de las categorías de IIC diferentes a las IIC que cumplen con la Directiva 2009/65/CE.”

**Diecinueve.** Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 41 que quedan redactados como sigue:

“1. Corresponderá al Ministro de Economía y Competitividad, a propuesta de la CNMV autorizar, con carácter previo, la creación de una SGIC. Una vez constituidas, para dar comienzo a su actividad, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y en el correspondiente registro de la CNMV.

La CNMV notificará a la Autoridad Europea de Valores y Mercados cada autorización concedida o revocada con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

2. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de los documentos que se establezcan, entre los que figurarán necesariamente, el proyecto de estatutos y una memoria en la que se describirá con detalle la estructura organizativa de la sociedad, información sobre la delegación y, en su caso, subdelegación de funciones en terceros, las políticas de remuneración, la relación de actividades a desarrollar y los medios técnicos y humanos de que dispondrá, relación de quienes ostentarán cargos de administración o dirección en la entidad, así como la acreditación de la honorabilidad y de la profesionalidad de éstos, la identidad de los accionistas, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación significativa en la sociedad y el importe de la misma y, en general, cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este capítulo.”

**Veinte.** Se modifica el título del artículo 54 que queda redactado como sigue:



*“Artículo 54. Actuación transfronteriza de las sociedades gestoras reguladas por la Directiva 2009/65/CE, autorizadas en España”.*

**Veintiuno.** Se añade un nuevo artículo 54 bis con la siguiente redacción:

*“Artículo 54bis. Condiciones para la gestión transfronteriza de IIC por sociedades gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE autorizadas en España.*

1. Las SGIIC autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE podrán gestionar IIC establecida en otro Estado miembro, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, siempre que la SGIIC esté autorizada a gestionar ese tipo de IIC.

2. Toda gestora que se proponga gestionar IIC establecidas en otro Estado miembro por primera vez, comunicará a la CNMV la siguiente información:

a) el Estado miembro en el que se proponga gestionar las IIC directamente o mediante el establecimiento de una sucursal;

b) un programa de actividades en el que se indiquen, en particular, los servicios que se proponga prestar y se identifiquen las IIC que se proponga gestionar.

3. En el supuesto de que la gestora se proponga establecer una sucursal, proporcionará, la siguiente información además de la prevista en el apartado 2:

a) la estructura organizativa de la sucursal;

b) la dirección en el Estado miembro de origen de la IIC donde puede obtenerse documentación;

c) el nombre y los detalles de contacto de las personas responsables de la gestión de la sucursal.

4. En el plazo de un mes después de la fecha de recepción de la documentación completa a que se refiere el apartado 2, o de dos meses desde la recepción de la documentación completa de conformidad con el apartado 3, la CNMV transmitirá esta documentación completa a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. Dicha transmisión solo tendrá lugar si la gestión de las IIC por parte de la gestora se realiza, y se sigue realizando, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y si la gestora cumple las disposiciones de la presente ley.

La CNMV adjuntará un certificado acreditativo señalando que la gestora en cuestión ha recibido su autorización.

La CNMV notificará inmediatamente a la gestora dicha transmisión.

Una vez recibida la notificación de transmisión, la gestora podrá comenzar a prestar sus servicios en su Estado miembro de acogida.

5. En caso de modificación de alguno de los datos comunicados de conformidad con el apartado 2 y, en su caso, el apartado 3, la gestora notificará por escrito dicha modificación a



la CNMV, al menos un mes antes de hacer efectiva la modificación, o inmediatamente después de una modificación imprevista.

Si, como consecuencia de la modificación prevista, la gestión de la IIC por parte de la gestora ya no fuese conforme con una o más disposiciones de la presente Ley o, en general, la gestora ya no cumpliera una o más disposiciones de la presente Ley, la CNMV informará a la gestora, sin demora injustificada, de que no puede aplicar la modificación.

Si la modificación prevista se aplica sin perjuicio de los párrafos primero y segundo, o si se ha producido un acontecimiento imprevisto que ha provocado una modificación, como consecuencia de la cual la gestión de la IIC por parte de la gestora pudiera dejar de ser conforme con la presente Ley, o si la gestora pudiera dejar de cumplir la presente ley, la CNMV adoptará todas las medidas oportunas.

Si las modificaciones son aceptables, la CNMV informará sin demora de dichas modificaciones a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.”

**Veintidos.** Se modifica el título del artículo 55 que queda como sigue:

*“Artículo 55. Sociedades gestoras autorizadas por la Directiva 2009/65/UE en otro Estado miembro de la Unión Europea.”*

**Veintitres.** Se añade un nuevo artículo 55 bis con la siguiente redacción:

*“Artículo 55bis. Condiciones para la gestión de IIC españolas por sociedades gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. Toda sociedad gestora autorizada en un Estado miembro de la Unión Europea al amparo de la Directiva 2011/61/UE podrá gestionar IIC en España, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, siempre que la gestora esté autorizada a gestionar ese tipo de IIC.

2. La realización en España, por primera vez, de actividades por sociedades gestoras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá iniciarse una vez que la CNMV haya recibido comunicación de la autoridad competente del Estado miembro de origen de la sociedad gestora, en los términos indicados en los apartados 2 y 3 del artículo 54bis de esta Ley.

3. La CNMV podrá exigir a las sociedades gestoras que cuenten con sucursales o que actúen en régimen de libre prestación de servicios en territorio español que le proporcionen la información necesaria para controlar el cumplimiento por éstas de las normas que les sean aplicables en virtud de esta Ley y de sus normas de desarrollo. . Las sociedades gestoras autorizadas en otro Estado Miembro de la UE que ejerzan su actividad a través de una sucursal en España respetaran en todo caso las normas de conducta establecida en el Título VI y en su normativa de desarrollo. La CNMV será responsable de supervisar el cumplimiento de esas disposiciones. .



4. Las sociedades gestoras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea vendrán obligadas a designar un representante con residencia fiscal en España para que les represente a efectos de las obligaciones tributarias que deban cumplir por las actividades que realicen en territorio español.

5. Cuando la IIC se encuentre autorizada en España, la CNMV comunicará sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad gestora cualquier problema detectado en la IIC y que pueda afectar materialmente a la capacidad de la sociedad gestora para cumplir adecuadamente sus obligaciones legales o reglamentarias, que incidan en el ámbito supervisor de la CNMV.

6. Las autoridades competentes de las sociedades gestoras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que lleven a cabo su actividad en España mediante una sucursal podrán, por sí mismas o a través de los intermediarios que designen a tal efecto, y tras haber informado a la CNMV, realizar verificaciones in situ en España. La verificación se extenderá a toda información relativa a la gestión y a la estructura de la propiedad de las sociedades gestoras que pueda facilitar su supervisión, así como toda información que pueda facilitar su control.

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste a la CNMV de realizar verificaciones in situ de las sucursales establecidas en España, en cumplimiento de las responsabilidades que le atribuyen las leyes.”

**Veinticuatro.** Se modifica el artículo 56 que queda redactado como sigue:

“Artículo 56. *Sociedades gestoras no comunitarias de IIC españolas reguladas por la Directiva 2009/65/CE.*

1. A las sociedades gestoras no comunitarias que pretendan abrir una sucursal en España les será de aplicación el procedimiento de autorización previa previsto en el capítulo II de este título con las adaptaciones que se establezcan reglamentariamente. Si pretenden prestar servicios sin sucursal deberán ser autorizadas en la forma y condiciones que se fijen. En ambos casos la autorización podrá ser denegada, o condicionada, por motivos prudenciales, por no darse un trato equivalente a las entidades españolas en su país de origen, o por no quedar asegurado el cumplimiento de la normativa establecida en esta ley y en su desarrollo reglamentario, a la que deberán ajustarse en su funcionamiento.

2. También quedará sujeta a la previa autorización de la CNMV, la creación por una sociedad gestora española o un grupo de sociedades gestoras españolas de una sociedad gestora extranjera, o la adquisición de una participación en una sociedad gestora ya existente, cuando dicha sociedad gestora extranjera vaya a ser constituida o se encuentre domiciliada en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea. Reglamentariamente se determinará la información que deba incluirse en la solicitud.

3. Reglamentariamente se determinará las condiciones de autorización de las sociedades gestoras no comunitarias cuando el estado de referencia sea España”

**Veinticinco.** Se añade un nuevo artículo 56 bis con la siguiente redacción:



*“Artículo 56bis. Condiciones aplicables a las SGIIC que gestionen IIC de fuera de la UE no comercializados en los Estados miembros de la UE.*

Una SGIIC autorizada en España al amparo de la Directiva 2011/61/UE podrá gestionar una IIC domiciliada fuera de la UE no comercializada en la Unión siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

a) que la SGIIC cumpla respecto de dicha IIC todos los requisitos fijados en la presente ley, salvo los artículos [obligación de depositario] y [obligación de informe anual] respecto de esas IIC, y

b) existan acuerdos adecuados de cooperación entre la CNMV y las autoridades de supervisión del tercer país en el que está establecida la IIC de fuera de la UE con objeto de garantizar al menos un intercambio eficaz de información que permita a la CNMV llevar a cabo sus funciones de acuerdo con la presente ley.”

**Veintiséis.** Se modifica el título del artículo 58 con la siguiente redacción:

*“Artículo 58. Designación e incompatibilidades de las Instituciones de Inversión Colectiva que cumplan con la Directiva 2009/65/.”*

**Veintisiete.** Se Se añade un nuevo artículo 58 bis con la siguiente redacción

*“Artículo 58 bis. Designación e incompatibilidades de los depositarios de IIC gestionadas por gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/U.*

1. Podrán ser depositarios los bancos, las cajas de ahorros, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro, las cooperativas de crédito, las sociedades y las agencias de valores. Todos ellos deberán ostentar la condición de entidad participante en los sistemas de compensación, liquidación y registro en los mercados en los que vayan a operar, sea como tal o a través de otra entidad participante. En este último caso, la entidad participante deberá tener desglosada la cuenta de terceros.

El depositario deberá tener su domicilio social o, en su caso, una sucursal en España.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben cumplir los depositarios de IIC radicadas en terceros países.

Cuando el depositario cuente con calificación crediticia concedida por una agencia de calificación se hará constar en los informes semestral y trimestral, indicando si dicha agencia está establecida en la Unión Europea y registrada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia o, si estuviese establecida en un Estado no miembro de la Unión Europea, que haya obtenido una certificación basada en la equivalencia según el Reglamento señalado.



2. Cada institución tendrá un solo depositario. Ninguna entidad podrá ser simultáneamente gestora y depositaria de una misma institución, salvo en los supuestos normativos en que, con carácter excepcional, se admita esta posibilidad.

3. El nombramiento del depositario se materializará mediante un contrato escrito. El contrato regulará, entre otras cosas, el flujo de información que se considere necesaria para permitir al depositario desempeñar las funciones para la sociedad o fondo para la que haya sido nombrado depositario, tal como se establece en la ley.”

**Veintiocho.** Se modifica el título del artículo 60 con la siguiente redacción:

“Artículo 60. *Obligaciones de los depositarios de las Instituciones de Inversión Colectiva que cumplan con la Directiva 2009/65/.*”

**Veintinueve.** Se añade un nuevo artículo 60 ter que queda redactado como sigue:

“Artículo 60 ter. *Obligaciones de los depositarios de IIC gestionadas por gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE.*

1. Los depositarios de IIC gestionadas por gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE, deberán cumplir obligaciones establecidas en las letras a) a f) del artículo 60,
2. Los depositarios de IIC gestionadas por gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE deberán ejercer la custodia de los activos pertenecientes las IIC el modo siguiente:
  - a. instrumentos financieros que se pueden tener en custodia en los términos que reglamentariamente se establezca.

El depositario tendrá en custodia todos los instrumentos financieros que puedan consignarse en una cuenta financiera de instrumentos financieros abierta en los libros del depositario y todos los instrumentos financieros que puedan entregarse físicamente al depositario.

- b. Para otros activos, el depositario comprobará, en los términos que reglamentariamente se establezca, la propiedad por parte de la IIC o de la SGIIC cuando actúe por cuenta de la IIC y mantendrá un registro de los activos en relación con los cuales se demuestre que la IIC o SGIIC posee la propiedad de los activos.
  - c. el depositario mantendrá el registro actualizado.”

**Treinta.** Se añade un nuevo artículo 60 quáter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 60 quáter. *Delegación de la función de custodia de depositarios de IIC gestionadas por gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE.*

El depositario de IIC gestionadas por gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE solo podrá delegar en terceros, y este a su vez subdelegar, la función de custodia de los valores





de la IIC o de la SGIIC cuando actúe en nombre de la IIC, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

**Treinta y uno.** Se modifica el título del artículo 62 con la siguiente redacción:

*“Artículo 62. Responsabilidad de los depositarios de las Instituciones de Inversión Colectiva que cumplan con la Directiva 2009/65/.”*

**Treinta y dos.** Se añade un nuevo artículo 62 bis que queda redactado como sigue

*“Artículo 62 bis. Responsabilidad de los depositarios de IIC gestionadas por gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE.*

1. Los depositarios de las IIC gestionadas por gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE actuarán siempre de manera independiente y en interés de los inversores en IIC, debiendo cumplir todas sus obligaciones con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Los depositarios podrán pedir a la sociedad gestora toda la información que necesiten para el ejercicio de sus funciones.

El depositario está obligado a comunicar a la CNMV cualquier anomalía que detecte en la gestión de las instituciones cuyos activos tienen en custodia.

El depositario está obligado a remitir a la CNMV, previa solicitud, toda la información que él mismo haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y que la CNMV necesite para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de la IIC.

2. Los depositarios de las IIC gestionadas por gestoras reguladas por la Directiva 2011/61/UE serán responsables frente a los partícipes o accionistas de todos los perjuicios que les causaran por incumplimiento intencionado o por negligencia de sus obligaciones legales. El depositario está obligado a exigir a la sociedad gestora responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en nombre de los partícipes

Los depositarios serán responsables de la custodia de los activos financieros de las IIC, aún en el supuesto de que hayan confiado a un tercero la custodia de parte o de la totalidad de los activos.

El depositario responderá frente a los partícipes o accionistas por la pérdida, por parte del mismo o de un tercero en quien se haya delegado la custodia, de los activos financieros custodiados con arreglo al artículo 60 ter 2.a)..

En caso de tal pérdida de los instrumentos financieros custodiados, el depositario devolverá sin demora indebida a la IIC o, en su caso, a la SGIIC cuando actúe por cuenta de la IIC, un instrumento financiero de idénticas características o bien la cuantía correspondiente. El depositario no será responsable si puede probar que la pérdida se ha producido como resultado de un acontecimiento externo que escape al control razonable, cuyas consecuencias hubieran sido inevitables a pesar de todos los esfuerzos por evitarlas.



No obstante, en caso de una pérdida de instrumentos financieros custodiados por un tercero, el depositario podrá quedar exento de responsabilidad cuando la delegación de la custodia de los activos financieros se haya realizado conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan de acuerdo al artículo 60 quáter, y se haya transferido esta responsabilidad expresamente bajo los supuestos y términos que reglamentariamente se establezcan.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones de aplicación de este apartado”

**Treinta y tres.** Se modifica el apartado 1 del artículo 71 que queda redactado como sigue:

“1. La CNMV podrá exigir a las entidades recogidas en el artículo 55 y en el artículo 55 bis que actúen en régimen de libre prestación de servicios, y a sus sucursales, la información necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable. También podrá exigirles información con fines meramente estadísticos.”

**Treinta y uno.** Se modifica el artículo 71 bis que pasa a tener la siguiente redacción.

“Artículo 71 bis. Supervisión de IIC que comercializan transfronterizamente.

1. Cuando la CNMV tenga motivos fundados para creer que una IIC autorizada en otro Estado miembro de la Unión Europea cuyas acciones o participaciones se comercializan en España en virtud del artículo 15 o del artículo 15 bis infringe obligaciones que se derivan de la Directiva 2009/65/CE o de la Directiva 2011/61/UE, cuya supervisión no corresponde a la CNMV, comunicará estos hechos a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la IIC.

En el caso de que, pese a las medidas adoptadas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la IIC o por resultar éstas inadecuadas, o debido a la falta de actuación de ese Estado miembro en un plazo razonable, la IIC persista en una actuación claramente perjudicial para los intereses de los inversores en España de la IIC en virtud del artículo 15 o del artículo 15 bis, la CNMV podrá proceder de una de las siguientes maneras:

a) adoptar, tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la IIC, todas las medidas oportunas para proteger a los inversores, pudiendo incluso impedir a la IIC considerada seguir comercializando sus acciones o participaciones en España, o

b) en caso necesario, someter la cuestión a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión.

La CNMV informará sin demora a la Comisión y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados de toda medida que se adopte en virtud de la letra a) del párrafo anterior.

2. Cuando la CNMV reciba de una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en relación a una IIC autorizada en España y que ha recibido la comunicación por parte de la CNMV a que se refiere el artículo 16 o el artículo 16 bis, una comunicación señalando que dicha autoridad competente tiene motivos fundados para creer que la



mencionada IIC infringe obligaciones que se derivan de la Directiva 2009/65/CE o de la directiva 2011/61/EU, cuya supervisión corresponde a la CNMV, adoptará las medidas oportunas previstas legalmente.”

**Treinta y dos.** Se modifica el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 71 ter que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La CNMV cooperará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas o ejercer las facultades conferidas en esta Ley. Asimismo, cooperará con éstas siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas o ejercer las facultades conferidas a dichas autoridades competentes por su normativa nacional que transponga la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/EU.

2. Cuando la CNMV tenga motivos fundados para sospechar que entidades no sujetas a su supervisión están realizando o han realizado en el territorio de otro Estado miembro de la UE actividades contrarias a las disposiciones nacionales de ese Estado por las que se haya transpuesto la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE, lo notificará del modo más concreto posible a la autoridad competente de dicho Estado miembro. Esta comunicación se entenderá sin perjuicio de las competencias que pueda ejercer la CNMV.”

**Treinta y tres.** Se introduce una nueva Disposición Adicional Quinta con la redacción siguiente:

“Disposición Adicional Quinta. *Adaptación de las sociedades gestoras a la nueva normativa.*

1. Las sociedades gestoras instituciones de inversión colectiva adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley antes del 22 de julio de 2014.

2. Las modificaciones de estatutos sociales necesarios para esta adaptación no requerirán de autorización previa, aunque deberán ser comunicadas a la CNMV de acuerdo con la letra c del apartado 2 del artículo 44.

3. Lo dispuesto en los artículos 15 y 16 en relación con la comercialización transfronteriza no resultará de aplicación a la comercialización de participaciones de instituciones de inversión colectiva conforme a la Directiva 2011/61/UE que sean objeto de una oferta pública vigente al amparo de un folleto elaborado y publicado con arreglo a la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, antes del 22 de julio de 2013, mientras dure la validez de dicho folleto.

#### **Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Disposición final primera. *Títulos competenciales.***



Esta Ley se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> de la Constitución que atribuyen al Estado, respectivamente, las competencias exclusivas en materia de legislación mercantil, bases de ordenación del crédito, banca y seguros y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**Disposición final segunda.** *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta modificación se incorpora al Derecho español la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) no 1060/2009 y (UE) no 1095/2010.

**Disposición final tercera.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».